
Sentencia impugnada: Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 14 de diciembre de 2018.

Materia: Contencioso-Tributario.

Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

Abogado: Lic. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa.

Recurrida: María Elena González Dauhajre.

Abogado: Lic. Sylvio Gilles Julien Hodos.

Juez ponente: Mag. Rafael Vásquez Goico.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28** de **octubre** de 2020, año 177° de la Independencia y año 158 de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 0030-04-2018-SEEN-00461, de fecha 14 de diciembre de 2018, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de marzo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0768456-5, con estudio profesional en el domicilio de su representada, actuando como abogado constituido de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), institución de derecho público autónoma y provista de personalidad jurídica propia, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 227-06, de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general Magín Javier Díaz Domingo, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172635-4, dominicano y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 17 de abril de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Sylvio Gilles Julien Hodos, dominicano, titular de la cédula de identidad núm. 402-2081941-7, con estudio profesional abierto en la avenida Lope de Vega núm. 4, ensanche Naco, Santo Domingo Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de María Elena González Dauhajre, dominicana, poseedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0103282-9, domiciliada y residente en la calle Porfirio Herrera núm. 12, apto. 302, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional.

Mediante dictamen de fecha 23 de septiembre de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de contencioso tributario, en fecha 14 de octubre de 2020, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia; en funciones de

presidente, Moisés Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

En fecha 20 de junio de 2016, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), notificó a María Elena González Dauhajre, los resultados de la determinación de oficio núm. E-ALMG-CEF2-00505-2015, de fecha 3 de septiembre de 2015, realizada al impuesto a la transferencia de bienes industrializados y servicios (ITBIS), de los ejercicios fiscales junio 2010 y julio 2012, así como a los ejercicios fiscales del ISR de los períodos 2010, 2011, 2012 y 2013; no conforme con esa decisión María Elena González Dauhajre interpuso recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2018-SEN-00461, de fecha 14 de diciembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la señora MARÍA ELENA GONZÁLEZ DAUHAIJRE, en fecha 20/07/2016, ante este Tribunal, por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente el presente recurso interpuesto por la señora MARÍA ELENA GONZÁLEZ DAUHAIJRE, en consecuencia, anula la resolución de determinación E-ALMG-CEF2-00505-2015 de fecha 03/09/2015, expedida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por los motivos expuestos. **TERCERO:** RECHAZA el pedimento de indemnización por daños y perjuicios, de acuerdo a las razones expuestas. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente la señora María Elena González Dauhajre, a la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y a la Procuraduría General Administrativa. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. (sic)

III. Medios de casación

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: “**Primer medio:** Violación al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y debido proceso judicial-administrativo. **Segundo medio:** Violación a la ley adjetiva: incorrecta aplicación y errónea interpretación de los artículos 50 (literal G) y 257 del Código Tributario de la R.D (Ley 11-92 y sus modificaciones)” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

En su memorial de defensa, la parte recurrida, María Elena González Dauhajre, solicitó, de manera principal, que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación, por haber sido incoado fuera del plazo legal previsto en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo, con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

El artículo 5 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de la Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, prescribe que: *En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del*

plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia; que en ese mismo sentido, se debe dejar por sentado que todos los plazos establecidos en la ley de casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo, se prorrogará hasta el día hábil siguiente, todo de conformidad con lo que dispone el artículo 66 de la Ley núm. 3726-53 y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

En esa tesitura, es menester indicar que, al tratarse de un plazo franco, conforme ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante, no se computará el *dies ad quo ni el dies ad quem*. De ahí que, al analizar los documentos del caso, esta Tercera Sala advierte, que no es un hecho controvertido entre las partes que la sentencia impugnada fue notificada a la parte hoy recurrente mediante acto núm. 45/19, de fecha 1° de febrero de 2019, instrumentado por José Ramón Vargas Mata, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, por lo que tratándose de un plazo franco, el último día hábil para interponer el presente recurso fue el día lunes 4 de marzo de ese mismo año. En ese sentido, al interponerse el presente recurso de casación el día 5 de marzo de 2019, se evidencia que se depositó fuera del plazo legal de los treinta (30) días francos antes mencionado; en consecuencia, esa Tercera Sala procede a declarar inadmisibles el presente recurso de casación, sin necesidad de ponderar los medios invocados contra la sentencia impugnada, debido a que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

13. De acuerdo a lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 0030-04-2018-SSEN-00461, de fecha 14 de diciembre de 2018, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici